

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE GUSTAVO CASTILLO ACOSTA EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor GUSTAVO CASTILLO ACOSTA en contra del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**ANTECEDENTES:**

1. El señor GUSTAVO CASTILLO ACOSTA, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y de petición, consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política, respectivamente, y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad accionada contestar de fondo el derecho de petición presentado “manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización administrativa” y se expida el acto administrativo en el que se resuelva sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

a. El accionante, inicialmente, presentó derecho de petición de interés particular en el que solicitó se le informara una fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta aportar algún documento; que firmó el PAARI sin contar con soporte de ello; que ya diligenció el formulario de solicitud de pago de indemnización y le informaron que en quince días lo llamarían para entregarle el dinero, sin que a la fecha se le haya entregada suma alguna.

**b.** Posteriormente, presentó un nuevo derecho de petición el 29 de octubre de 2021 radicado bajo el No. 2021-711-2489026-2, en el que solicitó se le diera una fecha cierta de cuándo se le va a conceder la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y el valor de la misma; además si le hacía falta algún documento para que se decidiera de fondo; solicitud que la entidad no contesta, razón por la que se está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y a los demás contenidos en la sentencia de tutela T-025 de 2004.

**3.** La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la que se dispuso, además de notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la vinculación de los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección Reparación de la entidad.

**3.1.** De igual manera, como prueba, se ordenó oficiar a los mencionados funcionarios para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informaran al Despacho el trámite dado a la solicitud de presentó el ciudadano GUSTAVO CASTILLO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.068.777, el 29 de octubre de 2021, radicada bajo el número 2021-711-2489026-2, tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado, si se había dado respuesta a la misma, remitiera fotocopia de ella y de la constancia de notificación de dicha decisión al accionante.

**3.2.** Por otra parte, por auto del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó oficiar al señor Director de la Oficina de Reparto del Centro de Servicios de esta ciudad para los Juzgados de Familia, así como el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial con el fin de solicitarles la colaboración en el sentido de que una vez fueran repartidas las acciones de tutela a este Despacho Judicial, se enviaron al correo electrónico institucional del Juzgado; que lo anterior obedecía a que la demanda de tutela de la referencia, aun cuando había sido repartida el 30 de noviembre, la misma había sido remitida al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y solo hasta el día dos (2) de los cursantes, después de las seis de la tarde, fue recibida en uno de los correos electrónicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, para impartirle el trámite respectivo.

**4.** El Coordinador del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, dio respuesta al requerimiento el seis (6) de diciembre del año en curso, en el que afirmó que ya se están tomando las acciones pertinentes de retroalimentación.

5. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito de fecha tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), en el que manifestó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, desde el “02/10/2013”; que el mismo, radicó un derecho de petición en el que solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado; que en el trámite de la indemnización administrativa, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad de Víctimas expidió la Resolución N°. 04102019-723136 - del 9 de julio de 2020, resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, además, que fue aplicado el Método Técnico de Priorización, y a su vez se le comunicó esta información a través de respuesta con radicado No. 202172037949221, por lo que solicitó que la acción de tutela fuera negada por configurarse un hecho superado.

Aclaró la entidad que el accionante informó un número de cédula equivocado por lo que se le brindó inicialmente como respuesta el comunicado No. 202172034868511 del 02-11-2021, y luego ante la verificación del número de identificación correcto, se procedió a brindar la respuesta respectiva, la que fue enviada al correo electrónico [gustavocastilloacosta@gmail.com](mailto:gustavocastilloacosta@gmail.com) tal y como consta en el comprobante de envío que dice adjuntar.

Que en el caso en particular, la administración aplicó el Método Técnico de Priorización establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 para la vigencia del año 2021 el 30 de julio y como el accionante no se encuentra en alguna de las causales para ser priorizado, ingresó al sistema por la “RUTA GENERAL”, se informó cuáles son las fases para obtener el pago de la indemnización administrativa, atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal que se les otorga anualmente; que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y que cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. A su vez informó que para la Entidad era imposible dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo; sobre la inquietud de que si era necesario aportar algún documento, la entidad respondió negativamente; aclaró que la “CARTA CHEQUE” solicitada, se denomina “Resolución de Pago” y que ésta se expide una vez se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a la solicitud.

Por último, refirió que la respuesta que emitió la administración bajo el radicado de salida No. 202172037949221 se ajusta a los presupuestos de la Ley 1755 de 2015, así como lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que se ha resuelto de fondo la pretensiones

dado que se le informó sobre el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, lo que guarda congruencia con lo pedido; finalmente, expuso que existen más de 9.031.000 víctimas lo que no se acompasa con el presupuesto anual con el que cuenta la unidad, el cual alcanza para indemnizar aproximadamente unas 90.000 por año.

Con la respuesta, se allegó el ejemplar de la comunicación No. 2021720379409221 del 3 de diciembre de 2021, a través del cual se dio alcance a la respuesta No. 202172034868511 del 2 de noviembre de 2021, así como esta misiva; documentos que fueron enviados al correo electrónico [gustavocastilloacosta1962@gmail.com](mailto:gustavocastilloacosta1962@gmail.com), conforme se evidencia de la constancia de envío visible a folios 11 y 12 del documento que contiene la respuesta a la que se alude.

6. *Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*En este caso, el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y a la igualdad; sin embargo, el Despacho considera necesario entrar a estudiar el derecho fundamental de petición dado que en concreto, de lo que se duele el gestor de esta acción constitucional es el hecho de que la administración, a la fecha en que fue presentada la acción constitucional, la administración no ha dado respuesta a la solicitud que presentó el 29 de octubre de 2021 radicado bajo el No. 2021-711-2489026-2, a través del cual solicitó se informara tanto el monto, como la fecha en la que se cancelaría la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.*

*Respecto del derecho de petición, se tiene que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. en torno al alcance del derecho fundamental de petición, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:*

*“(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (…)”<sup>1</sup> (destaca el Despacho).*

*Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone “(…) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (…)”. Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 íbidem que “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”. Ahora, el término para dar respuesta a la demanda de tutela fue ampliado por el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 de 2021 que prevé: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta*

<sup>1</sup> CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

<sup>2</sup> La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título **II**, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos **13** a **33**, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

*(30) días siguientes su recepción” y contado dicho término, es claro que la Administración tenía hasta el 15 de diciembre del año que transcurre para dar respuesta a la petición que se alude.*

*Conforme con lo anterior, resulta claro para el Despacho que a la fecha en que fue presentada la solicitud de amparo, lo que ocurrió el pasado 30 de noviembre del año que transcurre, la administración contaba aun con el término legal para dar respuesta a la solicitud; ahora, como puede advertirse de los antecedentes de esta providencia, la administración emitió dos misivas para satisfacer lo pretendido por el accionante, esto es, las Nos. 202172034868511 del 2 de noviembre de 2021 y 2021720379409221 del 3 de diciembre de 2021, de allí que deba proceder el Despacho a establecer si con apoyo en las mismas, la autoridad demandada dio una respuesta de fondo a lo solicitado por el gestor de esta acción constitucional, para lo cual debe rememorarse que lo pretendido por el citado ciudadano, en concreto, es que se le informe el valor de la indemnización administrativa y la fecha en que se llevará a cabo el pago del mismo.*

*Como se dijo en los antecedentes del presente fallo, la administración inicialmente libró la comunicación No. 202172034868511 del 2 de noviembre de 2021 a través del cual, la administración informó que revisados los datos suministrados, no se pudo estudiar la solicitud hasta tanto fuera allegada copia clara y legible del documento de identidad; posteriormente, fue librada la misiva No. 202172037949221 del 3 de diciembre de 2021 en la que se informó al accionante que a través de la Resolución No. 04102019-723136 del 9 de julio de 2020 se decidió reconocer a favor del peticionario, (i) la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; que con dicho método se pretende responder efectivamente la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella y que es aplicado anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. Que en el caso del accionante, se realizó el método al que se aludió el 30 de julio de 2021, cuyo resultado le será informado “dentro de los próximos días”. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega, de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, ahora, si conforme con los resultados, “no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente”; que por lo anterior, para la entidad resulta imposible dar una fecha cierta o pagar la indemnización administrativa,*

toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

*Es claro entonces, conforme con la respuesta dada por la administración, que el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-723136 del 9 de julio de 2020, depende del resultado que arroje el Método Técnico de Priorización previsto en los artículos 15 y siguientes de la Resolución 1049 de 2019, el cual ya fue aplicado al accionante el 30 de julio de 2021, cuyo resultado le será comunicado; que si el mismo permite hacer la entrega de los recursos económicos reconocidos como indemnización, será citado para tal efecto y en caso contrario, deberá ser aplicado el Método para el próximo año, de allí que resulte imposible para la entidad dar una fecha cierta o pagar la indemnización administrativa reclamada, pues debe ser respetuosa del procedimiento administrativo; misiva que fue debidamente notificada al promotor de esta acción constitucional mediante correo electrónico enviado el 4 de diciembre del año que transcurre a la dirección [gustavocastilloacosta1962@gmail.com](mailto:gustavocastilloacosta1962@gmail.com), conforme se evidencia del contenido de los documentos que militan a folios 11 y 12 del archivo que contiene la respuesta dada por el señor Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; dirección electrónica que fue la suministrada por el gestor de esta demanda constitucional para que fuera notificada la respuesta reclamada.*

*En este orden de ideas, es claro que el amparo constitucional solicitado está condenado al fracaso dado que la circunstancia de hecho que originó la presentación de la demanda de tutela quedó superada, pues como viene de verse, la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud que presentó el accionante y la notificó; tampoco puede abrirse paso al amparo constitucional reclamado respecto del derecho fundamental a la igualdad, pues no quedó demostrado al interior de estas diligencias que a alguna persona que estuviera en idénticas condiciones a la del accionante, se le hubiera procedido a pagar el valor de la indemnización administrativa.*

*Sobre la desestimación de la solicitud de amparo cuando se estructura el hecho superado, tiene dicho la jurisprudencia<sup>3</sup>:*

*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando el orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020 M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado ante la superación del hecho que originó la misma, respecto del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y de los funcionarios vinculados a la presente demanda constitucional, esto es, los señores DIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE

GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA DIRECCIÓN REPARACIÓN de la mencionada entidad.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el ciudadano GUSTAVO CASTILLO ACOSTA en contra del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y de los funcionarios vinculados, esto es, los señores DIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA DIRECCIÓN REPARACIÓN de la mencionada entidad, por las razones dadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Ejecucion De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f12948244e92c660c407d88772547cf627e81b8acc2862421d90222fcdcb1bb0**

Documento generado en 14/12/2021 04:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>